



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126714-1

“L., M. C. c/ Provincia ART S.A.
Adm. Autoseguro GPBA y Otro/a
s/Accidente de Trabajo -
Acción Especial”
L.126.714

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°3 del Departamento Judicial de La Plata, en el marco de la acción por accidente *in itinere* incoada por la señora M. C. L. contra Provincia ART S.A. -en su carácter de administradora del autoseguro de la Provincia de Buenos Aires- y la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, resolvió rechazar íntegramente la demanda, imponiendo las costas a la parte actora por revestir la condición de vencida, con el beneficio que le confieren los arts. 19 y 22 de la ley 11.653 (v. Sentencia de fecha 31-VIII-2020).

Para decidir en tal sentido, el Tribunal del Trabajo interviniente consideró, con apoyatura en el sustrato fáctico determinado en los apartados “3” y “4” del fallo de los hechos, que no surgía acreditado en autos que la actora presentara secuelas psicofísicas generadoras de incapacidad en relación causal con el accidente denunciado, extremo que reconoció como elemental e imprescindible para ingresar al análisis de la eventual responsabilidad atribuida a la demandada en el marco de la ley 24.557 y del Código Civil, y que motivó el íntegro rechazo de la acción por carecer de causa jurídica que la sustente.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora –por apoderada- interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad deducidos a través de presentación electrónica de fecha 14 de septiembre de 2020, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General.

Habiéndose concedido en la instancia de grado por resolución de fecha 28 de octubre 2020 ambos recursos, V.E. dispuso conferir vista a esta Procuración General sólo con

relación al remedio extraordinario de nulidad por ser el único que motiva mi intervención en autos a la luz de lo dispuesto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial, sustanciación que hizo efectiva a través del oficio electrónico de fecha 28 de abril del año en curso.

III.- Mediante la vía de impugnación deducida la recurrente denuncia violados los arts. 168 y 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

En sustento de tales postulaciones alega que la sentencia atacada ha omitido tratar una cuestión esencial, sin fundamentación legal. Refiere en tal sentido que el *a quo* ha desestimado la acción al considerar no probado que la parte actora hubiera sufrido daños al no contar con incapacidad física a raíz del accidente *in itinere* denunciado. Señala que se llega a dicha conclusión sin meritar en modo alguno las consecuencias sufridas por el accionante con motivo del siniestro en contraposición a las normas generales de daños y al régimen de la reparación integral que pesa sobre el empleador y/o sobre las aseguradoras de riesgo del trabajo cuando la persona se encuentra a su disposición.

Argumenta que ello se observa en el veredicto de autos al no hacer lugar a la demanda, como en el momento de efectuar el rechazo a las inconstitucionalidades planteadas por su parte, lo que reputa como un apartamiento absoluto sobre la materia que se ventila en la especie.

Asimismo agrega que el rechazo de la demanda deviene arbitrario, atento la falta de fundamentación legal de una cuestión esencial como lo es el accidente *in itinere* denunciado, por lo que en su apreciación, el *a quo* no ha dado cabal y razonable fundamento al rechazo de la acción, reiterando que se encuentra probadas las consecuencias dañosas del accidente.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada estoy en condiciones de adelantar que la misma no puede prosperar.

En efecto, resulta pertinente puntualizar que en virtud de lo previsto por el art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial, el recurso extraordinario de nulidad se encuentra delimitado a los supuestos en que se verifique infracción a las disposiciones de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, por lo que sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126714-1

de cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumpliendo de las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones de los miembros del tribunal interviniente (conf. S.C.B.A., causas L. 120.010, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.620, sent. del 14-VIII-2019; L. 121.611, sent. del 27-XI-2019; L. 120.752, sent. del 22-VI-2020; L. 120.576, sent. del 25-VIII-2020; L. 124.430, sent. del 23-II-2021, entre otras).

Ahora bien, el pormenorizado análisis de los agravios que estructuran la queja de nulidad articulada, cuya síntesis fuera formulada en el acápite precedente, pone al descubierto que, en sentido estricto, lo que genera el alzamiento del impugnante ha sido la manera en la que el Tribunal consideró y ponderó las circunstancias de hecho y prueba que a la postre determinaron el rechazo de la demanda, cuestionamientos que por representar eventuales errores de juzgamiento, resultan ajenos al ámbito del recurso extraordinario en estudio (conf. S.C.B.A. causas L. 100.717, sent. del 28-XII-2011; L. 103.760, sent. del 04-IX-2013; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras).

Ello resulta así ni bien se repara que el impugnante en su postulación le adjudica al tribunal de grado la comisión de típicos déficits de juicio -errores *in iudicando*-, los que, tal como ya fuera apuntado y con arreglo a consolidada doctrina de ese Tribunal (causas L. 104.325, sent. del 22-VIII-2012; L. 105.324, sent. del 5-VI-2013; L. 117.273, sent. del 24-IX-2014; L. 117.599, sent. del 27-V-2015; L. 117.867, sent. del 17-V-2017; L. 120.325, sent. del 29-V-2019; L. 120.663, sent. del 17-VI-2020; L. 121.400, sent. del 16-IX-2020; L. 121.400, sent. del 16-IX-2020; entre tantas otras), constituyen materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, sellándose así la suerte adversa del remedio ensayado al amparo del art. 168 de la Carta local.

A su turno, igual suerte adversa cabe predicar con relación a la denunciada violación del art. 171 de la Constitución provincial, a través de la que la quejosa imputa al decisorio impugnado falta de fundamentación legal.

Esa Suprema Corte ha señalado reiteradamente que el quebrantamiento del art. 171 de la Constitución de la provincia se configura cuando el pronunciamiento carece de todo sustento jurídico, de suerte que aparezca como dictado sin otro fundamento visible que el

mero arbitrio del juzgador, circunstancia que no se conjuga en el especie ni bien se repara que el decisorio cuenta con debido sustento normativo, sin que corresponda además examinar en el contexto del remedio intentado la incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación, toda vez que dicho aspecto de la sentencia se encuentra detraído del acotado marco de actuación propio del conducto extraordinario de nulidad en tratamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 102.098, sent. de 16-II-2011; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015; L. 118.979, sent. de 21-IX-2016; L. 120.242, sent. del 12-II-2020, entre otras).

V.- En mérito a las breves consideraciones formuladas, es mi opinión que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo V.E., llegado el momento de dictar sentencia (conf. art. 298 C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 28 de mayo de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

28/05/2021 11:38:48